

provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del citado reglamento.

Madrid 27 de agosto de 1851.—A. S. Sr. D. ...



JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS ATRASADOS DEL TESORO

La Junta creada por Real decreto de 25 de agosto de 1851 para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, en virtud de un convenio del material realizado en el curso de los años de 1828 hasta 1851, ha sido ya constituida; y al dar de ello conocimiento á V. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los señores gobernadores que en el número del *Boletín provincial* inmediato al recibo de esta circular, le manden publicar insertando integros á continuacion de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado, en la Gaceta del día 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentacion; los perjuicios que se seguirán á los que no hicieren la presentacion de sus créditos antes del 7 de diciembre próximo; así como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los señores gobernadores mandarán formar inmediatamente las Juntas que previene el art. 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demas ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervencion y demás que se espresan en el artículo 13 de la referida instruccion, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente, autorizado con la firma de los señores individuos de esta Junta para que sirvan de reciproco resguardo.

Los ordenadores generales en lo central, y los interventores generales de pagos de los ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta Junta segun les está prevenido en el precitado art. 13, cuidando de que los documentos y expedientes vengán exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atropellos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La Junta espera que V. se sirva avisar el recibo de esta circular y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1851.—El presidente, el marqués de Montemayor.

Se citan en la anterior circular.

Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso en los Reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850, y la Real orden de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que se señaló en el artículo 6.º de la ley para tenerlos á cargo del interés por 100 anual, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del día 6 de diciembre de este año pierden todo derecho á gozar interés; y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos quedan ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo cuarto del citado art. 6.º y al artículo 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de julio último el interés del 3 por 100 anual que no se amortice á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que les representen; y desde 1.º de enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el espresar cuál de dichas fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el conocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono de los intereses.

Y COMISARIO DE COMERCIO Y SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, y la matricula de todas las facultades para el curso de 1851 á 1852, comenzarán el día 15 de setiembre próximo y concluirán el día 30 del mismo mes, conforme

